EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado N° YO.2021-09686 del 17 de agosto de 2021, el representante legal del municipio de Villanueva, identificado con NIT No. 892.099.475-7, solicitó autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento Integral de la urbanización Villa Estampa del barrio Morichal mediante la construcción de obra de urbanismo, ornato y obras complementarias del municipio de Villanueva - Casanare"*, presentando los soportes técnicos y jurídicos correspondientes.

Mediante Auto N° 500.6.22-3368 del 21 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el 17 de febrero de 2023, CORPORINOQUIA inicia trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto citado anteriormente.

Mediante Concepto técnico N° 500.8.2.23-0061 del 22 de marzo de 2023, se evalúa desde el componente técnico la viabilidad de la solicitud de forestal de árboles aislados para el desarrollo del proyecto en mención. Este trámite se documenta en el expediente ambiental N° 500.29.2.22-0106.

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000177085, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-09030 de fecha del 27 de junio de 2023, la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva, Casanare pone en conocimiento de esta entidad oficio consistente en: *"Puesta en conocimiento de aprovechamiento forestal sin autorización previa"*.

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000177085, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-16811 de fecha del 17 de octubre de 2023, un usuario de manera anónima pone en conocimiento de esta entidad queja consistente en: *"Tala indiscriminada de diferentes especies arbóreas para el mejoramiento integral de la urbanización Villa Estampa del municipio de Villanueva, Casanare"*.

Mediante Auto de Indagación Preliminar N° 200.32.23-468 del 17 de octubre de 2023, CORPORINOQUIA ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2023, al proyecto mejoramiento integral Villa Estampa, barrio Morichal, jurisdicción urbana del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023 (Fls 6-16).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 18 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el proyecto mejoramiento integral Villa Estampa, barrio Morichal, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 **FECHA.** 12 ABR 2024

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023, el cual señala que:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-468 del 17 de octubre de 2023, la. Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Al llegar al área objeto de denuncia ambiental, se encontró personal operativo desarrollando actividades de construcción de obras de urbanismo, ornato y complementarias relacionadas con el proyecto en mención; seguidamente se procedió con la inspección ocular, para la cual nos apoyamos con la información contenida en el expediente ambiental No. 500.29.2.22-0106, teniendo en cuenta el inventario forestal relacionado en la solicitud para aprovechamiento forestal de árboles dispersos, a lo largo del recorrido se evidenció que algunos de los individuos relacionados en la tabla anteriormente mencionada no se encuentran, es decir que estos fueron removidos de alguna manera. Los vestigios de la tala son escasos, pues en el área ya hay un avance de obra significativo, correspondiente a tramos viales, andenes, plazoleta central y demás obras complementarias, sin embargo, durante la. inspección ocular, residentes se acercaron a indagar sobre el motivo por el cual la Autoridad Ambiental hacía presencia en el lugar de desarrollo del proyecto, con quienes se conversó resolviendo sus inquietudes y se les averiguó sobre posibles talas que allí se hubieran realizado, de esta manera comunicaron que en efecto, para el desarrollo de las obras construidas a la fecha de la visita se hizo aprovechamiento forestal de algunos árboles, como por ejemplo, los que se hallaban en medio de las vías, pues se requería asfaltar esos tramos, también hablaron sobre la tala de cuatro Guácimos (Guazuma ulmifolia) ubicados en la plazoleta principal, los cuales en cuestiones de tamaño eran los más representativos, según los testimonios de los entrevistados.

Es importante aclarar que no se hizo registro del nombre y firma, de cada una de las personas que se acercaron a dialogar durante el recorrido, ya que fueron varios y cada quien estuvo en un lugar específico de acuerdo al avance de la inspección, sin embargo, con el mayor acercamiento se tuvo con la presidenta de la junta de acción comunal de la urbanización Villa Estampa, la señora Alba Roció Campos Martínez, quien indico que ellos en calidad de comunidad requirieron a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva, adelantar las actuaciones pertinentes para obtener la autorización de la tala de los cuatro Guácimos (Guazuma ulmifolia), referidos anteriormente, así como de otros dos que a la fecha de la visita no han sido talados; según la presidenta de la JAC la necesidad de la tala de los cuatro árboles ya apeados junto con los que aún están en pie, radica en el riesgo que representan por el desgaje de ramas de gran tamaño debido a la longevidad de estos. Por último, es preciso mencionar que la señora Alba Rocío Campos Martínez, no firmó el reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, puesto que no acompañó todo el recorrido, su interés, fue el de enseñarnos los dos árboles que ellos en calidad de residentes del lugar consideran necesario que sean apeados.

Así mismo, durante el recorrido se habló con una de las trabajadoras de la obra, indagando por el ingeniero residente, con el fin de contar con acompañamiento por parte de la empresa constructora sin embargo, no suministraron el número de contacto, por tanto, se le solicitó que le informara a los líderes de la obra, sobre la visita por parte de Corporinoquia y se procedió a continuar con la verificación. Finalizado el recorrido por el perímetro del proyecto de mejoramiento integrado de la urbanización Villa Estampa, se acercó el señor Oscar Julián Alfonso Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.850.850, quien se presente como ingeniero de la empresa Galo Ingeniería y Servicios S.A.S Nit. 901.167.557-6, la cual presta la interventora al proyecto referido a lo largo del presente documento. Al citado se le informó sobre las denuncias ambientales interpuestas ante Corporinoquia, en virtud de las talas realizadas para el desarrollo de la obras urbanísticas en el sector de Villa Estampa, quien manifestó, que la administración municipal había tramitado la autorización para aprovechamiento forestal, sin embargo, no suministró datos del acto administrativo que otorgara autorización para el apeo de los individuos arbóreos, también, añadió que los árboles apeados correspondían a los relacionados en el anexo de la solicitud, y que estos se ubicaban en el ancho de la vía, las demás obras de paisajismo contaron con adecuación en los diseños con el fin de causar la menor intervención a los especímenes forestales, así como también, ampliaron las zonas verdes para reducir lesiones al sistema radicular de los árboles.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 **FECHA.** 12 ABR 2024

Finalmente, luego de lo verificado en campo en contraste con la revisión de la información de los árboles objeto de solicitud de aprovechamiento forestal, presentada por el municipio de Villanueva Casanare; se determina que para el desarrollo del proyecto, a la fecha del 18 de octubre de 2023, se hizo aprovechamiento, sin la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental de los siguientes árboles (ver Tabla 4), los cuales se distribuían geográficamente en un área de 1,5 hectáreas de tejido urbano continuo. Es importante, reiterar que los árboles de la tabla 4, no se hallaron en el área al momento de la visita, pero si, se registran en la solicitud realizada por el municipio específicamente en el documento de estudio de aprovechamiento forestal para árboles aislados del proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA URBANIZACION VILLA ESTAMPA DEL BARRIO MORICHAL MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRA DE URBANISMO, ORNATO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE" , en el apartado de Anexos, de esta manera se comunica que los valores relacionados en la tabla 4, fueron tomados de la tabla de anexos de la solicitud realizada por el municipio.

(...)

Dando continuidad al presente concepto técnico, se comunica que la conducta se efectuó sobre el perímetro urbano del municipio de Villanueva, Casanare, teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover, la cobertura intervenida corresponde a ***Tejido urbano continuo (1.1.2)****: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM, 2010).*

*Así mismo, se realizó la verificación de las especies de los individuos arbóreos que no se hallaron dentro del área del proyecto, en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (***CITES octubre 4 de 2017***), y la* ***Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada como: Caño fistol (Cassia grandis), Sangregado (Croton cuneatus), Maiz tostao (Acalypha diversifolia), Guanabana de monte Annona cherimolioides. Cruceto Brownea macrophylla), Nacedero (Trichanthera gigantea), Naranjo (Citrus x aurantium), Tulipan Africano (Spathodea campanulatano), Laurel blanco (Ocotea aff. Bofo) y Palma coco (Cocos nucifera), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

De esta manera es importante aclarar, que la remoción de los árboles señalados anteriormente en la tabla 4, se hizo con el fin de construir las obras contempladas en el proyecto "Mejoramiento Integral de la urbanización Villa Estampa del barrio Morichal mediante la construcción de obra de urbanismo, ornato y obras complementarias del municipio de Villanueva - Casanare", por tanto, los presuntos infractores se consideran que son el Municipio de Villanueva Casanare Nit 892.099.475-7, en calidad de contratante, el señor Luis Guillermo Ruiz Machado Nit de persona natural 7.176.563-6 en quien figura como contratista y la empresa que presta la interventoría al proyecto, la cual se corresponde a Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con Nit 901.167.557-6, quien son los responsables de la ejecución del proyecto, por tanto, dieron viabilidad al aprovechamiento forestal de 61 individuos arbóreos (ver Tabla 4), sin la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del ***Decreto 1076 del 2015****, en su* ***Artículo 2.2.1.1.9.4****. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

Finalmente, se reitera que la conducta realizada por las presuntos infractores, Municipio de Villanueva Casanare Nit 892.099.475-7, en calidad de contratante, el señor Luis Guillermo Ruiz Machado Nit de persona natural 7.176.563-6, contratista y la interventoría Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con Nit 901.167.557-6, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 18 de octubre de 2023, al área del proyecto de mejoramiento integral de la urbanización Villa Estampa, barrio Morichal, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-468 del 17 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron como presunto infractores al contratante, contratista e interventoría del proyecto en mención que en este caso son: Municipio de Villanueva, Casanare Nit 892.099.475-7, Luis Guillermo Ruiz Machado Nit de persona natural y cédula de ciudadanía 7.176.563-6 y Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con Nit 901.167.557-6, por la Tala de 61 individuos arbóreos aislados correspondiente a un volumen total de 18,53 m3, distribuidos de manera dispersa en un área de aproximadamente 1,5 hectáreas de la urbanización Villa Estampa, barrio Morichal, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, bajo una cobertura de tejido urbano continuo, distribuidos en las inmediaciones de las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°37'20" - Longitud W: 72°55'34.4". De este modo, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores infringe la normatividad ambiental vigente, referida en el ***Artículo 2.2.1.1.9.4.*** *Tala o reubicación por obra pública o privada* ***del Decreto 1076 de 2015*** *- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración por Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al ***beneficio ilícito****, no se considera esta variable, respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (14),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se determinó como "Alta", el* ***factor de temporalidad*** *corresponde a un hecho instantáneo, ponderándose con valor de Uno (01),* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes, en relación con el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, referente a: Obtener provecho económico para si o un tercero. Toda vez que no fue posible definir un beneficio ilícito,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica****, se tiene en cuenta lo siguiente, el señor Luis Guillermo Ruiz Machado Nit de persona natural 7.176.563-6 y la empresa Galo Ingeniería y Servicios S.A.S. Nit 901.167.557-6, aparecen activas en el Registro Único Empresarial - RUES, en cuanto al Municipio de Villanueva, Casanare Nit 892.099.475-7 este se encuentra en categoría 5, según el reporte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contaduría General de la República de Colombia.*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar No 200.32.23-468 del 17 de Pre de 2023, a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el municipio de Villanueva Casanare, identificado con NIT 892.099.475-7, en calidad de contratante, el señor Luis Guillermo Ruiz Machado identificado con NIT de persona natural 7.176.563-6, en calidad de contratista y la interventoría Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con NIT 901.167.557-6.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades**

realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23 – 468 del 17 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 18 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al proyecto mejoramiento integral Villa Estampa, barrio Morichal, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en aras de verificar la presunta afectación ambiental, objeto de la queja con radicado N° YO.2023-09030 de fecha del 27 de junio de 2023 y N° YO.2023-16811 de fecha del 17 de octubre de 2023.

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor al municipio de Villanueva Casanare, identificado con NIT. 892.099.475-7, en calidad de contratante, el señor Luis Guillermo Ruiz Machado, identificado con NIT, de persona natural 7.176.583-6, en calidad de contratista, y la interventoría Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con NIT. 901.167.557-6.

Es preciso indicar en este punto que, si bien dentro del expediente ambiental N° 500.29.2.22-0106, se encuentra la solicitud del municipio de Villanueva, Casanare de obtención de autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento Integral de la urbanización Villa Estampa del barrio Morichal mediante la construcción de obra de urbanismo, ornato y obras complementarias del municipio de Villanueva - Casanare"*, este aún se encuentra siendo tramitado por esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, durante la visita técnica se encontró:

1.- La tala de 61 especies arbóreos aislados correspondiente a un volumen total de 18,53 m3, distribuidos de manera dispersa en un área de aproximadamente 1,5 ha de la urbanización Villa Estampa, bajo una cobertura de tejido urbano continuo, sin el debido permiso emitido por esta Autoridad Ambiental. En efecto, existe una infracción al artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.*** *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.*
>
> ***Parágrafo.*** *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 18 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.052 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del municipio de Villanueva, Casanare, identificado con NIT. 892.099.475-7; del señor Luis Guillermo Ruiz Machado, identificado con NIT. de persona natural 7.176.563-6, y de Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con NIT. 901.167.557-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.052

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0324 *FECHA.* 12 ABR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1745 del 12 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 18 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.052, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al presentante legal del municipio de Villanueva Casanare, identificado con NIT. 892.099.475-7, o a quien haga sus veces; al representante legal de Galo Ingeniería y Servicios S.A.S., identificada con NIT. 901.167.557-6, o a quien haga sus veces; y el señor Luis Guillermo Ruiz Machado, identificado con NIT. de persona natural 7.176.563-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024